

EJECUTIVO A CONTINUACION

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. RAUL RAMIREZ REY apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovido por **LUIS ANTONIO SUAREZ HERNANDEZ**, y en contra de **HERNEY GIRALDO LINDARTE**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00120-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. RAFAEL ALFONSO PRADA MANTILLA apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ**, y en contra de **CARLOS ABEL ARIZA MOSQUERA**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese

CUARTO: Autorizar el desglose del título valor base de ejecución a favor del demandado a términos del artículo 116 del CGP.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDATORIO- SUCESIÓN INTESTADA RADICADO No. 680014003-023-2021-00482-00

Una vez reexaminado el plenario y en ejercicio del control de legalidad este Despacho advierte que, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se ordenó declarar abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante JANETH DÍAZ AVELLANEDA, así mismo, se reconoció a la convocante ANA DE DIOS DÍAZ PICO, como heredera en calidad de hermana y en representación de la causante JANETH DÍAZ AVELLANEDA de los derechos de herencia de la señora MARIA ANA ELISA AVELLANEDA GALLO también fallecida.

A términos del artículo 520 del CPG, solo es posible en un solo proceso la acumulación de la herencia con la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, “SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.”. razón por la cual, el legislador no dio viabilidad de acumulación de sucesiones entre hermanos, padres e hijos, sobrinos y tíos, etc, y las causantes de la referencia, señoras JANETH DÍAZ AVELLANEDA y MARIA ANA ELISA AVELLANEDA GALLO corresponden a hija y madre, nunca comunidad marital o social. Debiendo abrirse escenario diferente para cada una en donde se identifiquen los bienes herenciales y las personas que acrediten interés y legitimación.

De conformidad con lo anterior, y en aras de encaminar la actuación de este Despacho y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., esto en lo atinente al CONTROL DE LEGALIDAD que debe realizar el operador judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, cuyas decisiones no obligan a los jueces, es preciso dejar sin valor ni efecto lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de apertura de sucesión proferido el 30 de septiembre de 2021, inclusive.

ii). Acto seguido, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA únicamente de la causante JANETH DÍAZ AVELLANEDA promovida a través de apoderado judicial por ANA DE DIOS DÍAZ PICO, como legitimada se observa que se ajusta a lo consagrado en los artículos 488 y 489 del C.G.P., en consecuencia, se dispondrá lo pertinente en punto de la apertura del presente trámite.

Ahora bien, en relación al reconocimiento de heredera en representación de la causante JANETH DÍAZ AVELLANEDA de los derechos de herencia de la señora MARIA ANA ELISA AVELLANEDA GALLO también fallecida advierte el despacho que dicha calidad deberá negarse por lo expuso en los parágrafos precedentes.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de apertura de sucesión proferido el 30 de septiembre de 2021, inclusive, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante **JANETH DÍAZ AVELLANEDA**, quien en vida se identificó con la C.C. 63.502.984, fallecida el 25 de diciembre de 2015, en Bucaramanga (Santander), siendo dicha ciudad su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

TERCERO: RECONOCER como interesada en el presente trámite sucesoral a la señora **ANA DE DIOS DÍAZ PICO**, como legitimada de la causante **JANETH DÍAZ AVELLANEDA**, quien acepta la herencia que le pueda corresponder con beneficio de inventario, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento en el presente trámite sucesoral a la convocante **ANA DE DIOS DIAZ PICO** de heredera en representación de la causante **JANETH DIAZ AVELLANEDA** de los derechos de herencia de la señora **MARIA ANA ELISA AVELLANEDA GALLO** también fallecida, de conformidad con expuesto en parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante **JANETH DÍAZ AVELLANEDA** para que, dentro del término de ley, se hagan presentes para hacer valer sus derechos. Para el cumplimiento de lo anterior por la Secretaría del Despacho procédase conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: DISPONER la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante **JANETH DÍAZ AVELLANEDA**.

SEPTIMO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en Bucaramanga, sobre la iniciación del presente proceso de sucesión de la causante **JANETH DÍAZ AVELLANEDA**, como lo prevé el inciso primero del artículo 490 del C.G.P. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

OCTAVO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, sobre la iniciación del presente proceso de sucesión de la causante **JANETH DÍAZ AVELLANEDA**, como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOVENO: DEJAR sin efectos la programación de audiencia para presentación de inventarios y avalúos, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDATORIO- SUCESIÓN INTESTADA RADICADO No. 680014003-023-2021-00482-00

Una vez reexaminado el plenario y en ejercicio del control de legalidad este Despacho advierte que, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se ordenó declarar abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante JANETH DÍAZ AVELLANEDA, así mismo, se reconoció a la convocante ANA DE DIOS DÍAZ PICO, como heredera en calidad de hermana y en representación de la causante JANETH DÍAZ AVELLANEDA de los derechos de herencia de la señora MARIA ANA ELISA AVELLANEDA GALLO también fallecida.

A términos del artículo 520 del CPG, solo es posible en un solo proceso la acumulación de la herencia con la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, “SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.”. razón por la cual, el legislador no dio viabilidad de acumulación de sucesiones entre hermanos, padres e hijos, sobrinos y tíos, etc, y las causantes de la referencia, señoras JANETH DÍAZ AVELLANEDA y MARIA ANA ELISA AVELLANEDA GALLO corresponden a hija y madre, nunca comunidad marital o social. Debiendo abrirse escenario diferente para cada una en donde se identifiquen los bienes herenciales y las personas que acrediten interés y legitimación.

De conformidad con lo anterior, y en aras de encaminar la actuación de este Despacho y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., esto en lo atinente al CONTROL DE LEGALIDAD que debe realizar el operador judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, cuyas decisiones no obligan a los jueces, es preciso dejar sin valor ni efecto lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de apertura de sucesión proferido el 30 de septiembre de 2021, inclusive.

ii). Acto seguido, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA únicamente de la causante JANETH DÍAZ AVELLANEDA promovida a través de apoderado judicial por ANA DE DIOS DÍAZ PICO, como legitimada se observa que se ajusta a lo consagrado en los artículos 488 y 489 del C.G.P., en consecuencia, se dispondrá lo pertinente en punto de la apertura del presente trámite.

Ahora bien, en relación al reconocimiento de heredera en representación de la causante JANETH DÍAZ AVELLANEDA de los derechos de herencia de la señora MARIA ANA ELISA AVELLANEDA GALLO también fallecida advierte el despacho que dicha calidad deberá negarse por lo expuso en los parágrafos precedentes.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de apertura de sucesión proferido el 30 de septiembre de 2021, inclusive, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante **JANETH DÍAZ AVELLANEDA**, quien en vida se identificó con la C.C. 63.502.984, fallecida el 25 de diciembre de 2015, en Bucaramanga (Santander), siendo dicha ciudad su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

TERCERO: RECONOCER como interesada en el presente trámite sucesoral a la señora **ANA DE DIOS DÍAZ PICO**, como legitimada de la causante **JANETH DÍAZ AVELLANEDA**, quien acepta la herencia que le pueda corresponder con beneficio de inventario, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento en el presente trámite sucesoral a la convocante **ANA DE DIOS DIAZ PICO** de heredera en representación de la causante **JANETH DIAZ AVELLANEDA** de los derechos de herencia de la señora **MARIA ANA ELISA AVELLANEDA GALLO** también fallecida, de conformidad con expuesto en parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante **JANETH DÍAZ AVELLANEDA** para que, dentro del término de ley, se hagan presentes para hacer valer sus derechos. Para el cumplimiento de lo anterior por la Secretaría del Despacho procédase conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: DISPONER la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante **JANETH DÍAZ AVELLANEDA**.

SEPTIMO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en Bucaramanga, sobre la iniciación del presente proceso de sucesión de la causante **JANETH DÍAZ AVELLANEDA**, como lo prevé el inciso primero del artículo 490 del C.G.P. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

OCTAVO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, sobre la iniciación del presente proceso de sucesión de la causante **JANETH DÍAZ AVELLANEDA**, como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOVENO: DEJAR sin efectos la programación de audiencia para presentación de inventarios y avalúos, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00226-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el representante legal del banco Bogotá y apoderado de la parte demandante allegan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el representante legal del banco Bogotá Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA y el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **BANCO BOGOTA SA**, y en contra de **JAIME EDUARDO CLAVIJO PICON**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: Autorizar el desglose del título valor base de ejecución a favor del demandado a términos del artículo 116 del CGP.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00349-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **ELSA MARINA GAMBOA ORTIZ**, y en contra de **PRINCIPE ALONSO ORTEGA BARRERO**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO No. 680014003-023-2022-00487-00

Procede este Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia de fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 25 de enero de 2024 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS RENÉ SANTAMARÍA RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial contra el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, trámite que se hizo extensivo a las demás personas e intervinientes del proceso objeto de tutela, por las razones expuestas en líneas precedentes. **SEGUNDO. NEGAR** el amparo constitucional deprecado por CARLOS RENÉ SANTAMARÍA RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial. **TERCERO.** Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita posible. **CUARTO.** En firme este proveído, REMÍTASE la actuación a la Corte Constitucional para una eventual revisión.”

Así las cosas y en atención a lo decidido en segunda instancia en sede de tutela, esta instancia acatará las órdenes proferidas por TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA-SALA CIVIL FAMILIA.

De conformidad con lo anterior, el Despacho ordenará en el presente auto dejar sin valor y efecto lo resuelto en providencia de fecha 29 de enero de 2024, en consideración a que la providencia en mención se dio con ocasión al fallo tutela revocado en segunda instancia y en consecuencia, se procederá a dejar en firme la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2023 y las demás actuaciones proferidas con posterioridad, esto es, el auto de 14 de diciembre de 2023 y el Despacho comisorio No. 0002MA de fecha 22 de enero de 2024.

Así mismo, se resolverá abstenerse a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el demandado a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 29 de enero de 2024, el cual en fecha 7 de febrero de 2024 se encontraba surtiendo el correspondiente traslado, lo anterior por sustracción de materia.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 14 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Dejar sin efecto jurídico el auto de fecha 29 de enero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa providencia

TERCERO: En consecuencia, dejar en firme la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2023 y las demás actuaciones proferidas con posterioridad, esto es,



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

el auto de 14 de diciembre de 2023 y el Despacho comisorio No. 0002MA de fecha 22 de enero de 2024.

CUARTO: ABSTENERSE a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el demandado a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 29 de enero de 2024, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión al TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA-SALA CIVIL FAMILIA en cumplimiento de la orden de tutela en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-027-2022-00543-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el presente proceso cuenta con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandante, con autorización de terminar el proceso por pago total de la obligación y coadyuvada por el demandado ARLEY DE JESÚS ÁLVAREZ VÉLEZ y se requiere la entrega títulos judiciales por valor de \$1.225.000 a favor del extremo demandante; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a que la parte demandante y coadyuvada por el demandado ARLEY DE JESÚS ÁLVAREZ VÉLEZ presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo estipulado en el inciso primero artículo 461 de C.G.P, peticionando que se realice la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de \$1.225.000 a favor de la parte demandante.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, junto a ello se dispondrá entregar la parte demandante, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 05 de junio de 2023 (Cdo 2 pdf.025) en cuantía total de \$1.225.000, según lo requerido en la solicitud de terminación por las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y como quiera que no existe embargo del remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la parte demandante **ENGLISH EASY WAY S.A.S. HOY THE ENGLISH EASY WAY S.A.S** en contra de **ARLEY DE JESUS ALVEREZ VELEZ** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ENTREGAR en favor de la parte demandante, **ENGLISH EASY WAY S.A.S. HOY THE ENGLISH EASY WAY S.A.S** los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por el demandado **ARLEY DE JESUS ALVEREZ VELEZ** según último reporte de depósitos del **BANCO**

AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 05 de junio de 2023 (Cdn 2 pdf.025) en cuantía total de \$1.225.000 según lo requerido en la solicitud de terminación por las partes.

TERCERO. Igualmente, en caso de existir dineros excedentes, o títulos que se constituyan con posterioridad restitúyanse al demandado ARLEY DE JESUS ALVEREZ VELEZ conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

SEXTO. Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

SÉPTIMO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-027-2022-00543-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el presente proceso cuenta con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandante, con autorización de terminar el proceso por pago total de la obligación y coadyuvada por el demandado ARLEY DE JESÚS ÁLVAREZ VÉLEZ y se requiere la entrega títulos judiciales por valor de \$1.225.000 a favor del extremo demandante y los dineros restantes al extremo pasivo; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación y se anexa relación de depósitos judiciales. Para lo que estime proveer.

SHERLLY OLIVEROS
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a que la parte demandante y coadyuvada por el demandado ARLEY DE JESÚS ÁLVAREZ VÉLEZ presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo estipulado en el inciso primero artículo 461 de C.G.P, peticionando que se realice la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de \$1.225.000 a favor de la parte demandante sociedad THE ENGLISH EASY WAY SAS.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, junto a ello se dispondrá entregar a la parte demandante, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 05 de junio de 2023 en cuantía total de \$1.927.595, según el valor requerido en la solicitud de terminación por las partes se ajusta al rubro total existente.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y como quiera que no existe embargo del remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la parte demandante **ENGLISH EASY WAY S.A.S. HOY THE ENGLISH EASY WAY S.A.S** en contra de **ARLEY DE JESUS ALVAREZ VELEZ** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ENTREGAR en favor de la parte demandante, **ENGLISH EASY WAY S.A.S. HOY THE ENGLISH EASY WAY S.A.S** los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por el demandado **ARLEY DE JESUS ALVAREZ VELEZ** según último reporte de depósitos del **BANCO**

AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la suma de \$1.225.000 según lo requerido en la solicitud de terminación por las partes.

TERCERO. ENTREGAR al demandado ARLEY DE JESUS ALVAREZ VELEZ los dineros sobrantes y excedentes de la suma ya ordenada en el numeral anterior y los que se constituyan con posterioridad, conforme corresponda si a ello hubiera lugar, según lo requerido en la solicitud de terminación por las partes.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

SEXTO. Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P. El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

SÉPTIMO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00265-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, petición coadyuvada por las partes y apoderados, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante . Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. FERNANDO ENRIQUE VARGAS apoderado de la parte demandante, petición coadyuvada por las partes y abogado de la parte pasiva consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **YENIT CECILIA MEZA PASTO**, y en contra de **WILLIAM FERNANDO CALVO**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

CUARTO: Autorizar el desglose del título valor base de ejecución a favor del demandado a términos del artículo 116 del CGP.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00295-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación por cumplimiento de acuerdo de transacción que deriva en el pago total de la obligación, allegada a través de mensaje de datos enviado desde el correo electrónico previamente reconocido para efecto de notificaciones por apoderado de la parte demandante quien tiene expresamente facultades para recibir y transigir, y coadyuvada por la demandada por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el acuerdo transaccional celebrado entre las partes y determinar si cumplidos sus requisitos de orden formal y sustancial, procede declarar la terminación del presente proceso ejecutivo.

Para tal efecto, se harán algunas consideraciones iniciales sobre la naturaleza jurídica de la transacción y la competencia del juez en la verificación de los presupuestos formales y sustanciales del acuerdo transaccional, para arribar luego al análisis del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

Sea lo primero anunciar entonces, que la figura jurídica de la transacción está contemplada en el artículo 312 del CGP, en los siguientes términos.

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso (...), **precisando sus alcances** o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se **ajuste al derecho sustancial** y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas (...)

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, con la solicitud de terminación del proceso, se allegó contrato de transacción suscrito el 02 de febrero de 2024, por el apoderado de la parte demandante (con facultades para transigir) así como por la demandada EVELYN NEWMARK PINZON; acuerdo en virtud del cual la pasiva se obligó a cancelar al extremo actor, mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 184-603728, del Banco de Bogotá, la suma de \$4.918.951, dando así por pagada la obligación en su totalidad.

Cumplido lo anterior, se estableció que las partes se tendrían a paz y salvo por todo concepto, debiendo proceder el acreedor a solicitar la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, seguido de su archivo.

Deviene de lo dicho que fue la voluntad de las partes transar las pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones plasmados en el contrato allegado al plenario.

En efecto, el artículo 312 del C.G.P., dispone que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado, y que para que esta produzca efectos, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez del proceso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, tal y como ocurre en este caso, pues se allega el memorial precisando los alcances del acuerdo y la solicitud es presentada por las dos partes, con la evidencia de envío desde el correo electrónico del demandante.

Se tiene entonces que se cumplen los requisitos procesales preceptuados en el artículo 312 del C.G.P., para admitir la presente terminación anormal del proceso, ya que no vulnera la prescripción sustancial contenida en el artículo 2469 del Código Civil, es decir, se observa la capacidad de las partes para transigir, se adjuntó el escrito contentivo del acuerdo de transacción el cual reúne los requisitos de validez, no versa sobre derechos intransigibles, tiene el carácter intuitu persona y hasta el momento no se ha proferido sentencia definitiva que ponga fin al proceso.

Aunado a lo anterior, se allego solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., la cual se ajusta a derecho, y junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, al tenor del artículo 312 del C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR en todas sus partes el contrato de transacción suscrito el 02 de febrero de 2024, por el apoderado judicial de la demandante UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA y EVELYN NEWMARK PINZON en condición de demandada, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA contra EVELYN NEWMARK PINZON, por el cumplimiento del acuerdo de transacción que derivó en el pago total de la obligación.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

CUARTO. Desglósense los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

QUINTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1 RADICADO No. 680014003-023-2023-00681-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada** por la señora LUZ MARINA MUÑOZ CARREÑO a través de apoderado judicial, contra NOHORA PATRICIA SOTO VARGAS y ERIKA CAMACHO CASTILLO, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y/o corrija el hecho segundo y la pretensión primera de la demanda, en relación al tiempo de duración estipulado en el contrato de arrendamiento, toda vez que el mismo se pactó por un mes (1), pero refiere en el escrito que adeuda varios meses de arrendamiento, lo anterior de conformidad los numerales 4 y 5 el artículo 82 C.G.P
2. Allegue archivo electrónico que contenga de forma legible el contrato de arrendamiento, toda vez que el documento escaneado resulta ininteligible.
3. Deberá aclarar el acápite de cuantía y competencia, precisando el valor o suma correspondiente, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 26 y 28 del C.G.P., y de conformidad con lo estipulado en el contrato de arrendamiento.
4. Aclare en el acápite de notificaciones la dirección electrónica relacionada para las demandas, toda vez que aporta el mismo correo electrónico para NOHORA PATRICIA SOTO VARGAS y ERIKA CAMACHO CASTILLO, lo anterior en consideración a que se trata de personas naturales y el correo electrónico es de carácter personal, si es el caso deberá referir bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de alguna de las demandadas.
5. Acredite el envío previo de la demanda y anexos a cada uno de los accionados, acorde con lo previsto en el artículo 6 de Ley 2213 de 2023.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la señora **LUZ MARINA MUÑOZ CARREÑO** a través de apoderado judicial, contra **NOHORA PATRICIA SOTO VARGAS y ERIKA CAMACHO CASTILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PAGO DIRECTO-APREHENSION Y ENTRGA GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 680014003-023-2023-00687-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** antes MAF COLOMBIA SAS, con NIT 900.839.702-9 a través de apoderada judicial, contra **ALBA LILIAN PEDROZA CHACON y ARBEY PINILLA GUTIERREZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa KTS550, para verificar titularidad, inscripción de los gravámenes y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.
2. Relacione todos los documentos aportados juntos a la demanda en el acápite de pruebas, en consideración a que revisado los anexos de la demandada no se relacionó el formulario de registro de terminación de la ejecución

Se advierte que la subsanación deberá presentarse debidamente integrada con el escrito inicial de la demanda, debiéndose enviar como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** antes MAF COLOMBIA SAS, con NIT 900.839.702-9 a través de apoderada judicial, contra **ALBA LILIAN PEDROZA CHACON y ARBEY PINILLA GUTIERREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Bucaramanga – Santander**

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1 RADICADO No. 680014003-023-2023-00691-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada** por el señor **LUIS CASTRO PICÓN** a través de apoderada judicial, contra **LUIS ANTONIO PEÑA JAIMES**, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y/o corrija los hechos y la pretensión de la demanda, en relación a la dirección del inmueble objeto de restitución, toda vez que en el escrito refiere la dirección Cra 40 No. 70-0025 y en la factura de los recibos públicos y en el acápite de notificaciones se identifica como dirección la Cra 40 No. 71-25.
2. Allegue archivo electrónico que contenga de forma legible el contrato de arrendamiento, toda vez que el documento escaneado resulta ininteligible.
3. Allegue todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en consideración a que revisado los anexos de la demandada no se encuentra la prueba número 4, esto es, el estado de la cuenta de los cánones de arrendamiento adeudado por Luis Antonio Peña Jaimes.
4. Aclare y/o corrija el poder otorgado, en relación a la fecha de la escritura pública No. 1615 de la Notaria tercera de Bucaramanga.
5. Acredite el envío previo de la demanda y anexos a cada uno de los accionados, acorde con lo previsto en el artículo 6 de Ley 2213 de 2023.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el señor **LUIS CASTRO PICÓN** a través de apoderada judicial, contra **LUIS ANTONIO PEÑA JAIMES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00701-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurada** por **O & M GRUPO INMOBILIARIO SAS** a través de apoderada judicial, contra **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INNOVACIÓN** conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aportar el documento contentivo de la Escritura Publica N° 1335 del 06 de abril de 2015 completo y legible, pues solo se allega una parte de dicho documento, y en este no se observan los linderos del inmueble objeto de restitución, siendo necesario que se determine e identifique el mentado inmueble, acorde con lo previsto en el artículo 83 del C.G.P.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **O & M GRUPO INMOBILIARIO SAS** a través de apoderada judicial, contra **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INNOVACIÓN** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**